

BOLETÍN

DE LA

SOCIEDAD CASTELLANA DE EXCURSIONES

AÑO V

Valladolid: Octubre de 1907

Núm. 58

ARTÍCULOS DE VULGARIZACIÓN HISTÓRICO-FINANCIERA

VI

Influencia de las doctrinas enciclopédicas en el desarrollo del contrabando en España

Las doctrinas de Rousseau, como las de Voltaire y los otros enciclopedistas, que contribuyeron poderosamente á la corrupción de las costumbres públicas y privadas de su tiempo, con su moral reducida al dictamen de la conciencia individual, sin apoyo racional ni religioso, con sus ideas de menosprecio á las instituciones existentes, con sus principios de autoridad mal entendida, traspasaron las fronteras de la Francia, y mezclándose en la economía del pueblo español, trajeron consecuencias funestas para la organización existente entonces.

En materias tributarias hubo de notarse asimismo la influencia: escritores de más ó menos cultura, extendiendo con sus ideas por el pueblo, doctrinas no muy en armonía con la tranquila percepción de los tributos, daban lugar con sus especies á crímenes y á trastornos.

Acercas de esto, las dieciocho proposiciones disolventes que por el año de 1787 formaron los gober-

nantes decidido empeño en combatir, podemos en realidad reducirlas á solo las siete siguientes, todas curiosas, aunque sean ellas materia de las estudiadas posteriormente sobre todo por los teólogos moralistas.

Cual antecedente de las de carácter fiscal, apuntamos estas dos, intimamente ligadas con la materia que nos ocupa.

«Ni el Papa, ni el Obispo, ni algún otro de los hombres, tiene sombra de derecho sobre otro hombre cristiano, á no ser que esto se haga con consentimiento del mismo, y lo que se hace de otro modo, se hace con espíritu tiránico».

«Los príncipes soberanos y repúblicas perfectas, no tienen potestad para establecer leyes civiles que obliguen á sus vasallos y ciudadanos en el fuero de la conciencia: y para que induzcan tal obligación, es necesario el consentimiento de los vasallos respectivos y de los pueblos».

Son verdaderamente anarquistas, como contrarios al principio *non est potestas nisi a Deo* que dijo S. Pablo.

La primera proposición de carácter tributario, dice que las leyes de tal índole, personales ó reales, impuestas por los Soberanos sobre géneros extranjeros y nacionales, y comestibles del reino, son puramente penales, no obligando en el fuero de la conciencia por justicia conmutativa.

Los introductores y extractores (llamados contrabandistas por el vulgo) de géneros extranjeros, sean prohibidos ó entren sin pagar derechos, solo están obligados á la pena si la justicia los prende; pero ni cometen culpa teológica, ni tienen que restituir conforme al fuero de la conciencia. Lo mismo sucede respecto á la introducción y paso de una á otra población, de géneros y comestibles sin manifestar, prohibidos ó con gravamen, pues que nadie está obligado á delatarse á si propio.

La costumbre ó intención de los soberanos, libra á los contrabandistas de culpa teológica, y les exime de la obligación de restituir así los tributos defraudados, como los otros daños causados particularmente, si ha pasado algún tiempo sin que los recaudadores los pidan.

Los administradores, guardas, fieles y demás empleados, así del soberano como de las ciudades, pueblos ó particulares, que permitan la introducción ó extracción de géneros prohibidos, ó en su caso sin satisfacer los derechos correspondientes, no cometen culpa teológica ni están obligados en el fuero de la conciencia, á restituir á sus dueños respectivos todo aquello en que han sido perjudicados, como «no lo haga el contrabandista y les conste haberlo hecho». En el mismo caso están los que preguntados por la justicia no declaran.

Especialísimo es también el criterio sustentado de que los empleados no están obligados á restituir el dinero ó cualquiera otra cosa que hayan recibido en calidad de regalo, por haber permitido ó disimulado la introducción de géneros adeudados.

Por otra proposición sabemos, que no cometían culpa teológica, ni estaban obligados á la restitución, los compradores de géneros que no pagaron adeudo, aún con conocimiento de este hecho. Ni pecaban tampoco en comprar, tomar y gastar los géneros prohibidos.

No están obligados á la restitución en caso de que el contrabandista y los demás obligados por su orden respectivo no lo hagan, los que enseñan, aprueban, deciden en consultas ó predicen ser lícito el contrabando; los confesores que no aconsejan en tal sentido á sus penitentes, los eclesiásticos seculares y regulares que por su inmunidad están exentos de las leyes sobredichas, y los extranjeros, quienes como tales no están comprendidos en estas obliga-

ciones, todo según el orden señalado por teólogos, canonistas y juristas.

En fin, dentro de este sistema de moral tan ancha, las leyes monetarias tampoco obligan en el fuero de la conciencia á los «transgresores, consulentes, mandantes, aprobantes, ocultadores, consencientes y demás que tengan influjo en la transgresión de ellas», salvo á la pena externa.

••

En buenos principios, el monarca, conforme al sistema político imperante á la sazón, podía determinar la exención tributaria; y desde el momento que manifestaba su intención, la obligación dependiente de la ley, quedaba convalidada. Pero dudo que valiese la intención manifestada de modo tácito, es decir, por ejemplo, conocida por actos negativos; de todas suertes, no sucedería lo mismo en cuanto á los daños causados á particulares, aunque transcurriese tiempo sin que los recaudadores pidiesen indemnización, porque pudo no haber pasado el suficiente para la prescripción. En atendiendo á la intención del agente, siempre hay culpa.

Ni es cierto que los empleados no estén obligados á la restitución, como indica una de las proposiciones, ni menos esta obligación suya ha de depender en su cumplimiento de que restituya el contrabandista. El empleado público ó particular, por el contrato de servicios concertado, tiene obligación de cumplir la parte que de él depende, incurriendo sino, en daños y perjuicios. Por otra parte, sus actos negativos pueden perjudicar y perjudican efectivamente á la comunidad, pues la minoración en los ingresos de tributos ocasionada por sus omisiones, se reparte entre los ciudadanos si las necesidades del Estado son las mismas, carecen estos del disfrute de una mejora ó un beneficio cualquiera á que pudiera atenderse con las cantidades que supone el fraude, ó en caso preciso, no podría realizarse una bonificación acordada sobre el estado de ingresos y gastos.

El regalo ó la dádiva dependiente de la autorización ó el disimulo para introducir géneros adeudados, como la falta de persecución del delito de fraude, son actos criminosos, estatuidos claramente en toda época civilizada.

¿Cómo, pues, no han de estar obligados á restituir estos, como lo están los compradores de contrabando con conocimiento del fraude, los que enseñan á ejercerle, los que autorizan tal modo de proceder, los que predicen la licitud del contrabando, y los confesores que no aconsejan á sus penitentes en tal sentido?

••

Las proposiciones preinsertas, explicaban las opiniones de muchos tratadistas acerca de la moral y el concepto del derecho en relación con materias tributarias.

No era esto lo peor; sino que pasando tales ideas del terreno especulativo y del círculo de las personas más ó menos ilustradas, asimilólas el pueblo, y con la aureola del ambiente público y la oposición sistemática á todo organismo fiscal, esas enseñanzas eran aplicadas diariamente con manifiesto perjuicio de los ingresos de la nación y de la tranquilidad de los pueblos, según consta en peticiones, informes y expedientes de la época.

Fueron los resguardos teatro constante de desafueros: individualmente ó en cuadrillas, por el disimulo, la astucia, el soborno ó la fuerza, se realizaba el contrabando en gran escala. Daba su fruto la negación del principio de autoridad, aún con las reservas hechas, y la desobediencia á las leyes, ponía en la cárcel á infelices mal avisados. Efecto de tan perniciosas enseñanzas, contrarias al espíritu de la Iglesia y verdadero origen de enormes delitos perpetrados en todas las líneas, los asesinatos, homicidios, violencias, robos, salteamientos en caminos y en poblados, eran la cuestión diaria. Los fraudes y contrabandos se sucedían unos á otros con todos sus incidentes lamentables. El campo gibraltareño, las playas de Málaga, la extensa línea portuguesa, fueron escenario de representaciones trágicas que tanto halagan al pueblo. Crecía la vigilancia y apretaba la justicia en los castigos; las cárceles rebosaban á veces, pero nada ganaba con ello ni la moral ni el Tesoro público. De fraude escaso contra el Erario, pasaba el delincuente á empeños mayores en su carrera, y aprehendido ó no, su familia, falta de apoyo material y moral, abandonada, crecía en el arroyo y era educada á su instinto, multiplicando para lo futuro facinerosos y malvados.

Con los perjuicios anejos á la presunción y vanidad propias de inteligencias cultas é ignorantes por mitad, confesores muy imbuidos en las proposiciones antecedentes, practicaban sus enseñanzas, absolvían á los pecadores que incurrieran en ellas, aconsejaban en el sentido de las mismas, y persuadían que la intención del rey no era la de obligar al cumplimiento á sus vasallos en ambos fueros, sino alternativamente, de hacerla cumplir ó de sufrir la pena.

Eran estos los que más perjuicios ocasionaron al haber real y al de los arrendatarios.

Y el pueblo á quien le basta un solo principio para deducir, conforme á su intuición, las consecuencias últimas, sino respetaba la propiedad real, faltando con sus fraudes y entrando á saco en las rentas del jabón, de los naipes y de la seda por ejemplo, mal había de respetar el derecho del arrendatario, escaso miramiento le inspiraría la división de clases en cuanto á los tributos se refería; ninguna consi-

deración la inamovible representación de los Concejos, en cuyo corazón penetraba por este mismo tiempo la guerra sorda de las banderías locales con la lucha por la igualdad ante el impuesto.

* * *

En poner coto á mal tan grave, formaron empeño concejos, ministros superiores, chancillerías y clero regular.

Del Conde de Floridablanca partió la idea: en 10 de Noviembre de 1787, por carta fechada en San Lorenzo, consultaba sobre la materia al Padre Maestro Fr. José Díaz, de la Orden de Predicadores, Provincial en la provincia de Andalucía, y residente en el Convento del Santísimo Rosario de Cadiz. Le declaraba que las proposiciones, conforme á su criterio, eran dignas de que las condenase la Santa Sede por «erróneas, falsas, escandalosas, sediciosas, ofensivas á los Soberanos, á los pueblos, perturbadoras de la paz, y subversivas de las buenas costumbres, fomentadoras de inobediencia á los monarcas y demás superiores». Añadía que la mente de S. M. había sido el cumplimiento de las leyes en ambos fueros, y excitaba el celo de predicadores y confesores para que fuesen contra tan perjudiciales enseñanzas por cuantos medios estuviesen á su alcance. Apoyaba sus opiniones en los santos Evangelios y en textos de San Pedro, San Pablo, San Agustín y San Juan Crisóstomo.

El Padre Provincial, recibida que fué la carta del Conde por el correo de Madrid, escribía á los Maestros de su Orden en 24 de Diciembre del mismo año, remitiéndoles copia de la de Floridablanca, y exhortándoles en nombre de la religión, del país y del soberano, á que en armonía con las principales obligaciones del instituto, batiesen en el púlpito, en el confesonario, en la cátedra y en las conversaciones privadas, especies, como aquellas, disolventes. Apoyándose en textos del Doctor Angélico, concluía declarando las proposiciones «fomentadas por espíritus dominados de la insaciable codicia y ambición, y dirigidas á debilitar el poder y autoridad que ha conferido Dios á los Reyes para establecer leyes, á sacudir el yugo de estas y exonerar las conciencias de los que injustamente defraudan al monarca de su legítimo y necesario patrimonio», á cuyo efecto, después de declarar que la determinación real en cuanto á los eclesiásticos culpables era proceder contra ellos con la mayor constancia y severidad, separándoles del seno de la nación, rogaba á sus compañeros, que, como tales hijos de la orden de Predicadores, manifestados siempre acérrimos defensores de los derechos de S. M., procurasen «desarraigar el vicio del contrabando y fraudes que se

hacen á la Real Hacienda, hasta lograr extirpar tan grave mal, y evitar sus funestas consecuencias».

De las opiniones de la Provincial andaluz daba cuenta el Conde á las Chancillerías y Audiencias para que arreciasen en los castigos; pero ni el rigorismo de estas medidas, ni el casuismo de posteriores reglamentos é instrucciones tributarios pertinentes á la materia, produjeron los frutos que sus autores se prometían de estos medios coercitivos.

La vigilancia y las predicaciones y consejos consiguieron hartó más, aunque no gran cosa tampoco.

De todas suertes, valió más la prevención que la reprensión; el consejo, la persuasión, que la pena (1).
Valladolid Octubre 1907.

CRISTÓBAL ESPEJO.

(1) Archivo de la Chancillería de Valladolid, Sala IX, Legajo de documentos curiosos.

Archivo General de Simancas.—Secretaría de Hacienda. Comisiones. Lgs. 2290 á 2316 de la Superintendencia, correspondientes á los años de 1780 á 1791.

Archivo de Simancas.—Hacienda, Lg^o. 581 y 586.

Gallardo Fernández... Rentas de la Corona de España.—Madrid, 1805.

Cañedo.—Cartas Económicas.—Madrid 1832.



TIEMPO VIEJO

El primer cuerpo de bomberos de Valladolid



Es presumible que la villa de Valladolid, allá por los siglos XV y XVI, fuera muy castigada por los incendios de edificios, y que aquellos llegaran á tomar incrementos alarmantes á juzgar por la construcción descuidada y muy irregular de las casas de las clases medias y humildes, que aún hoy podemos observar en algunos edificios particulares de aquella fecha. No era, por tanto, extraño que contándose con muy escasos medios de ataque y sobrando, en cambio, las facilidades para la propagación, se extendieran los incendios con gran rapidez, de modo que arrasaran por completo calles enteras.

Dos incendios de gran importancia ocurrieron en Valladolid en los siglos XV y XVI. El de 1461, apenas conocido, y el de 1561, del que ya hay datos más extensos y significativos en la «Historia de Valladolid» de Antolinez y en la de Sangrador. Estos dos historiadores de la ciudad ni citaron por incidencia, á pesar de la gravedad del hecho, el fuego de 1461, y si hemos de dar crédito al autor que hizo escribir á D. José María Quadrado (1) «en 1461 á 6

de Agosto hubo en la plaza un incendio que abrasó cuatrocientas treinta casas entre grandes y pequeñas con la Costanilla y parte de Cantarranas y de la Rua-oscura. Tal vez con este motivo se trasladó la antigua Plaza Mayor á la del Mercado», y á D. Fernando Fulgoso en su «Crónica de la provincia de Valladolid (1)», hay que suponer que un incendio parecido al que describen todos los historiadores locales acaecido en tiempos de Felipe II, había sufrido la villa un siglo antes, en la época de Enrique IV, precisamente en el paraje de la Plaza y la Platería, bien que el del siglo XV se extendiera también por la Rua-oscura y Cantarranas. Ya en otra ocasión hemos observado esa coincidencia de los fuegos de 1461 y 1561 sucedidos en la Plaza Mayor y Platería, y bien pudiera sospecharse haber sido uno solo, que un error al transcribir la fecha nos hace suponer dos, equivocándose también el día, 6 de Agosto, debiendo relacionarle al 21 de Septiembre

(1) Pág. 44. Escribe casi las mismas palabras que Quadrado: «Notable fué en Valladolid el incendio acaecido á 6 de Agosto, en que se quemaron cuatrocientas treinta casas, con la Costanilla, y parte de las calles de Cantarranas y Rua-oscura. Quizá entonces se trasladó la antigua Plaza Mayor á la del Mercado».

(1) Pág. 106, nota (1), del tomo *Valladolid, Palencia y Zamora*, de la obra *España. Sus monumentos y Artes. Su naturaleza é historia*.

de 1561; pero eran esos muchos errores, y nada tiene de extraño que el Sr. Quadrado encontrase un dato nuevo que hubiera pasado desapercibido á nuestros historiadores locales, ya que también con-signa otras noticias muy curiosas, completamente inéditas ó poco conocidas.

Un indicio del incendio de 1461 le tenemos en los libros de acuerdos del Regimiento, cuando en 19 de Julio de 1497 se escribía el siguiente:

«Este dho día fue acordado y mandado por los dhos señores coRegidor y Regidores que los moros obligados al fuego puedan comprar la madera que para sus casas ovieren menester los martes de cada semana en la forma siguiente en los meses de abril e mayo e junio e julio e agosto e setiembre desde las diez aRiba e no antes E en el otro medio año de las onze aRiba e no antes so pena de perder la ma-dera que compraren e mas seys mill mrs. de pena para las necesidades del Regimiento e la dha ma-dera para los fieles de la dha villa e para cuales-quier persona que lo ausiare».

De aquí se desprenden varias cosas: que en tiempos de los Reyes Católicos, por lo menos, habia personas obligadas á asistir á la extinción de los fuegos; que esas personas eran moros, y que, como privilegio especial, podían comprar madera para sus casas solamente pasadas ciertas horas de los martes, que eran los de mercado (1). No sabemos á que hora podrían comprar madera los moros que no hicieran servicio de incendios.

Ocurriera ó no el incendio de 6 de Agosto de 1461, es lo cierto que los fuegos de edificios debie-ron preocupar grandemente, y para atender á su extinción se nombraron en el siglo XV, quizá en época de D. Enrique IV, personas encargadas de ello y con la obligación precisa de acudir á los in-cendios, retribuyéndose en algo el servicio, pues en los acuerdos de 28 de Enero de 1499, se dice:

«Este dicho día mandaron librar a los treynta moros obligados al fuego los tres mill mrs que esta villa les da cada vn año porque tienen cargo de venir con sus herramientas a matar e atajar los fuegos que se ençienden en esta dicha villa E los ovieron de aver del año pasado de xcviij testigos gomez gar-cia de cordoua e francisco de Ribadeneyra e Juste e alonso de oviedo vecinos de la dicha villa». Acuerdo que se repitió el 22 de Enero de 1500, en que se manda pagar á los 30 moros de los fuegos, los 3.000 maravedises de salario.

Bases, pues, de la organización de un cuerpo de bomberos, como diríamos hoy, fueron esos acuer-dos, así como la Real cédula despachada por la rei-

na D.^a Juana *la loca* en 5 de Enero de 1515, para que los moradores del barrio de Santa María asistan á los fuegos y por ello tengan exención de huéspedes y aposento. Un extracto de ese privilegio se conser-va en el archivo municipal, en un inventario de pri- vilegios (legajo 5.^o), y estaba señalado aquel con el número 44 en la relación de privilegios y mercedes reales que como índice se pone al frente del libro de actas ó acuerdos de 1561 á 1568, y que por cierto copia en uno de los apéndices de su *Historia de Valladolid* el Sr. Ortega Rubio; Sangrador y Vitores en su estimada historia de esta ciudad (1) cita tam- bién ese privilegio de Doña Juana *la loca* (2).

El citado extracto del privilegio, como se le llama en los libros de acuerdos, dice así.

«En Valladolid en 5 de Enero de 1515 por la Se- ñora Reyna doña Juana, estando en Valladolid, se libró Real cédula refrendada de Pedro Quintana, su Secretario, por la cual hizo merced á esta villa y á los vecinos y moradores de ella, de exentar como exentó desde entonces para siempre jamás, 30 casas del barrio de Santa María que antes se llamaba la morería, en que vivian carpinteros y otros oficiales de carpintería, las que fuesen señaladas por la jus- ticia y Regimiento de esta dicha villa, para que en ellas, ni en alguna de ellas, no fuesen dados hués- pedes ni sacase ropas, aves ni otra cosa alguna por via de aposento, ni de otra manera, aunque en ella estuviese la Corte, con la obligacion de que las 30 personas que habitasen las dichas 30 casas se obli- gasen á asistir con las erramientas que fuese me- nester para atajar los fuegos que en la dicha villa hubiese, en oyendo las campanas, ó siendo llama- dos por la Justicia y Regidores, ó por cualquiera de ellos, por donde les fuere mandado, so la pena que les impusieren, á las cuales dichas 30 personas pu- diesen quitar y mover, no siendo hábiles para ello, cada vez que á la citada Justicia y Regidores pare- ciese, y poner otros de nuevo, siendo personas hábi- les y suficientes para lo susodicho—cuya Real cédula y merced se confirmó por dicha señora Reyna Doña Juana y de ello libró otra Real cédula de confirma- cion y Privilegio firmada de sus concertadores y Escribanos mayores de sus privilegios y confirma- ciones, su fecha en esta villa á 15 de Enero (3) de dicho año de 1515, y tambien se confirmó por el se- ñor Rey Don Felipe 2.^o y de ello se despachó Real Privilegio de confirmacion por los concertadores y Escribanos mayores de los Privilegios y confir- maciones con fecha en Madrid 20 de Marzo de 1563 (4)».

(1) Tomo I, pág 318.

(2) *Los privilegios de Valladolid*, números 152, 153 y 167.

(3) En la relación ó índice ya dicho la fecha de esta confirma- ción es 30 de Enero.

(4) De esta confirmación de Felipe II no se tenia conocimiento.

(1) El mercado franco los martes de cada semana fué concedi- do por real provisión de D. Enrique IV de 3 de Abril de 1461. (Véase nuestro trabajo *Los privilegios de Valladolid*, números 312, 181 bis, 182 y 182 bis).

La coincidencia de expresar el documento trascrito que las casas de los bomberos, como hoy les llamaríamos, habían de estar en el barrio de Santa María «que antes se llamaba la Morería (1),» y de residir en él los moriscos, los cuales se dedicaban á los oficios de carpintería y otros anejos de la construcción, nos hizo suponer que los bomberos del siglo XVI fuesen moriscos, y, en efecto, hemos podido confirmar esta hipótesis. Moros y moriscos fueron solamente los encargados de servicio tan importante, y aunque tuviesen esa misión tenían que estar como reclusos en su barrio (2).

Un acuerdo del viernes 18 de Abril de 1603 tiene la nota marginal «Sobre el privilegio de los moriscos que an de acudir á los fuegos» y empieza el acuerdo expresando: «Este día se trato en este ayuntamiento del fuego que hubo el miercoles pasado en las casas de pedro de santiago en la calle de la puente en Al presente biue antonio boto guarda joyas de la rreyna nra s^a y de que conforme a la esençion de guespedes que tienen algunos de los moriscos del varrio de s^a maria tienen obligacion de acudir con los ynstrumentos al rremedio del dicho daño».

A nadie mejor que á los moriscos se podía encomendar el servicio de apagar los fuegos, pues si bien es verdad que ellos estaban dedicados á todas las labores en que el trabajo personal era muy estimadísimo, sobresalían en las obras de carpintería, de las que nos han dejado, sino maravillas, al menos regulares ejemplares: ahí están los artesonados de la escalera y salas del colegio de San Gregorio y algunos de los entramados de sus pisos tan cuidadosamente ejecutados, el artesonado de la Diputación provincial, el del vestíbulo ó portal del Hospital de Esgueva, el humilde y sencillo de la capilla del Sepulcro en el claustro del convento de Santa Catalina, y tantos pisos al descubierto por la parte inferior, con grandes zapatatas, canchillos y maderos labrados, que acusan la ejecución puesta en práctica por los nuevos cristianos.

Es indudable la influencia que en nuestras artes de la Edad media ejerció el pueblo mahometano; gracias á su influjo y á habernos estado sirviendo constantemente de buenos oficiales llegó á tener nuestro arte monumental, á pesar de que casi siempre se inspiraba en obras extranjeras, un carácter especial que no se confunde con ningún otro; y no solamente en la decadencia del sistema ojival bajaron los árabes en nuestras obras: en tiempos

de D. Pedro I hacían variedad de labores en el interior del convento de Santa Clara de Astudillo, así como armaban la carpintería del palacio de Doña María de Padilla y construían la ojiva túmida del ingreso del palacio llamado hoy de la Sacramental en la misma villa.

Mucho tuvieron que aprender nuestros oficiales de los alarifes y carpinteres árabes; como que eran los principales y más entendidos obreros de la construcción. Estaba, pues, razonado que se diera en el siglo XVI la comisión de apagar los incendios á los moriscos, adelantándose ya al criterio que se ha seguido modernamente, de organizar los cuerpos de bomberos con oficiales empleados en las obras; pues es evidente que nadie mejor había de conocer como ha de trabajar en casos tales que aquel que ha ido colocando y sentando los elementos de la construcción.

Durante mucho tiempo los vecinos del barrio de Santa María, moriscos en casi su totalidad, siguieron con esa comisión de confianza; pero fué preciso el incendio de 21 de Septiembre de 1561, por el cual se arrasó la Costanilla (calle de Platerías), Especería, Rinconada, Corrillo, Lencería (1), y otras más agregaciones de casas, entre las que se contaron las del Ayuntamiento, para que la majestad de D. Felipe II descendiera á aquellos detalles prolijos, si impropios de un rey, acusadores de su previsión y cuidado, y mandara al Presidente y Oidores de la Chancillería, aquella Real cédula de 9 de Octubre de 1561, tan conocida y vulgar para los vallisoletanos, en la que entre otras cosas interesantes y de importancia ordenaba «ansi mismo que haya vela de noche y personas particulares que tengan cargo de herradas de cuero y geringas y escaleras y otros aparejos necesarios para matar el dicho fuego. é personas que tengan obligacion á acudir á matarlo quando caso sucediere».

Ya se ha expresado que el mismo Felipe II, año y medio después de esa Real cédula, en Marzo de 1563, confirmó «el privilegio de los moriscos» que había dado su abuela Doña Juana *la loca*, documento que si atendía á hacer algo práctico, honraba también á los árabes bautizados, y subsistió el primer cuerpo de bomberos porque subsistía el privilegio de la exención de alojamiento, que es indudable, consistía en un gran beneficio que no quería soltarse voluntariamente.

Y con esa organización por demás sencilla y deficiente, siguió el servicio, modificándose en las per-

(1) Ocupaba este barrio las actuales calles de la Alegría, Alcañices, San Roque, Alfareros y sus adyacentes hasta la puerta del Campo, Arco de Santiago.

(2) En acuerdo de 20 de Noviembre de 1600 se mandaba que los moriscos vayan á vivir al barrio de Santa María «donde siempre han estado».

(1) Aún no se ha estudiado la disposición detallada de la antigua Plaza Mayor y razón de la traza de la actual. En 1561 existía la calle de la Lencería, que ningún historiador local cita, y fué una de las quemadas, como que por su mediación llegó á prender el fuego en la casa Ayuntamiento que estaba inmediata á la portada de ingreso de la iglesia del convento de San Francisco.

sonas solamente, como se hacía en acuerdo de 20 de Enero de 1601. Copiamos del acta correspondiente al Ayuntamiento de ese día:

«Los nombrados carpinteros y albanires del barrio p^a matar los fuegos conforme al preuilejio desta çuadad».

«Este dia los dichos ss.^e Conforme al Preuilejio questa Çiudad Tiene, de su mag.^d para nombrar treinta personas que biuan y rresidan dentro de la calle que llaman de sancta maria para matar los ynçendios que suçedieren en esta Ciudad a los quales que asi nonbrare esta dicha Ciudad los Hace libres y esentos de aposento y guespedes, Conforme al dicho preuilejio en birtud del qual los dhos ss.^e nonbraron los sig.^{tes}»

fran ^{co} taladrero	melchor de biras
grauiel goçon	fran ^{co} de biras
Antonio de arcos	Thomas narbaez
baltasar Hortiz	gaspar de sanctisteban
luis de villoa	grauiel de Touar
Joan de alcocer	baltasar del canton
gaspar quadrado	fran ^{co} berdugo
fran ^{co} canedo	garçia moreno
diego de buenaño	gaspar rrico
fran ^{co} de ballid	Her ^{do} de guzman
gaspar guisado	fran ^{co} bueno
fran ^{co} de mendoça	Hernando barrientos
fran ^{co} de palaçios	gaspar Clauijo (1)
A luis Hurtado	
gaspar de mendoça	

Todos los cuales los dhos ss.^e nombraron para que todas las beces que oyeren tañer á fuego en la parroquia del señor Sanctiago donde son perroquiarnos y en todas las demas desta Ciudad sean obligados a salir al rremo^o dellos con los ynstrumentos necesarios con mucha delijencia y cuidado, el qual dho nombrami^o se les açe con que biuan dentro del dho barrio donde llaman de s.^{ta} m.^a y no de otra manera y Por el tiempo que fuere la bolunTad deste ayuntamiento para les poder rremober y quitar a Todos, o cada uno dellos cada y cuando, que quisiere y para que se les guarde el dho preuilejio se les de Por Testimonio».

Estos nombramientos se ratificaban en ayuntamiento de 8 de Febrero del año siguiente (1602), dándose la orden para que las casas de los obligados estuvieran señaladas con las armas de la ciudad y disponiendo otras cosas conducentes al buen servicio; y tres meses y medio después (24 de Mayo de 1602) se acordaba adquirir cien herradas de cuero para el servicio de incendios, elementos de ataque de que más uso se hacía entonces, conuidados con los útiles de corte.

Los dos acuerdos les trascribimos á continuación para no quitar sabor de época á esas curiosas noticias.

8 Febrero 1602.

«Sobre las treinta personas que an de matar los fuegos».

«este dia Abiendo sido llamado A Regimiento pleno para oy dicho dia para tratar del negoçio de las treinta casas del barrio que son libres de guespedes conforme al preuilejio de lo pedido por los demas Carpinteros y tratado y conferido sobrello dijeron que las treinta personas questa ciudad las tiene nombradas las Retifica en el mesmo nonbramiento y mandan que sse Hentren Aibir dentro del barrio de sancta maria y que pongan en las puertas de sus casas las Armas desta çuadad por señal de que son hellos los obligados y nombrados y los escriuanos Reçuan las obligaciones que an de açer de que sirbiran y ternan las Herramientas e ynstrumentos neçesarios para matar los fuegos y el presente escriuano de testimonio de como las tienen en ssus casas lo cual Agan y cumplan luego anssi con aperçuimiento de que se nombrara otro en su lugar del que no lo cumpliere y anssi mismo se manda que las partes de hernando moreno y sus consortes den ynformaçion si de los dichos nonbrados ay alguno enfermo o ynpedido o ynca paz de manera que no puede ser de prouecho para matar los fuegos que suçedieren la qual ynformaçion se traya a este ayuntamiento para que bisto acuerde lo que conbenga».

24 Mayo 1602.

«que se agan çien herradas de cuero para los fuegos».

«este dia los dichos ss.^e trataron sobre la neçesidad que auia de açer herradas para socorrer a los ynçendios questa çuadad suçediesen y acordaron se hiçiesen Çien Herradas de cuero con las armas desta ciud^d y nonbraron por comisario para que se agan al señor fran^{co} bazquez Regidor desta çuadad y el mayordomo de propios por cuenta dellos pague lo que costaren; por çedula del señor francisco bazquez las quales sirban de librança».

Algunos abusos, por lo menos la falta de asistencia de los «obligados» á los fuegos, debían ser frecuentes, y á remediar esos defectos nacidos de la organización tendían los acuerdos del regimiento, que amenazaba á cada oportunidad con quitar el privilegio de la exención de hospedaje á los pobres moriscos, como deducimos de la lectura de la continuación del acuerdo de 18 de Abril de 1603, cuyo principio hemos copiado más arriba, «y algunos auian acudido y otros auian faltado, y tratado del remedio y de que ynstrumentos seran necesarios que aya preuenidos para el socorro de semejantes cassos tratado y conferido sobrello acordaron quel s fr^{co} Bazquez rregidor desta çuadad tome el preuile-

(1) Quedan dos lugares en blanco para completar los treinta.

jio que de lo suso dho trata y la menuta de las personas que estan nonbradas conforme al dho preuilejio y aberigue las que faltaron al dho fuego y los que estan inpedidos para no poder acudir a semejantes casos y que ynstrumentos seran bien esten preuenidos para aplacar los ynçendios que subçedieren y comunicado todo con el señor corregidor de la rresoluçion que se tomare se traya a este ayuntamiento para que acuerde lo que convenga».

La mejor organizacion que se dió al cuerpo de bomberos, siempre partiendo de la base del privilegio de los moriscos, se acordó en ayuntamiento de 4 de Febrero de 1604, y tan curioso es todo el acuerdo que le copiamos al pie de la letra. Dice así:

«sobre los fuegos y la forma y orden que an de tener las 30 Personas nonbradas que goçan del preuilejio desta çiudad de libertad de guespedes de aposento y que ynstrumentos han de tener»

«este dia los dhos ss^{rs} dijeron que por quanto en los fuegos que estos dias pasados abido se a uisto por spiriençia algunos defetos y faltas y que conviene ordenar algunas cosas para que si de aqui adelante vbiere alguno se acuda a ellos con orden y con los ynstrumentos necesarios de forma que se maten lo mas presto e mejor que sea posible para lo cual ordenaron lo siguiente»

«Primeramente que a gaspar rrico y antonio de arcos se les quite el Preuilejio, porque aunque son ombres de bien y buenos ofiçiales estan ynformados que son ynpedidos y que no acuden ni an acudido a los fuegos que auido por andar lo mas del tiempo en el campo y auer tenido otros ynpedimentos, y en lugar dellos nombraron a gaspar guissado, el moço hijo de gaspar guissado a quien esta çiudad tiene echa merced de la primer plaça que baque por lo bien que sirbio en el fuego de junto a la puente, y a gregorio de palaçios, porques moço aproposito para serbir bien».

«achas de pico» «Iten que quinze de los que tienen el preuilejio sean obligados de llevar a los dhos fuegos cada vno su acha de corte de pico que an de ser taladrero Grauiel goçon Luis de Ulloa Joan alçozer quadrado fran^{co} Canego gaspar guissado fran^{co} de palaçios fran^{co} de Vallid garçia moreno Grauiel de tovar hernando de barrientos Gaspar de monesterio gaspar guissado El moço Gaspar el biejo».

«achas de martillo» «yten otros tres an de llevar achas de corte y martillo que seran melchor de biras tomas de narbaez diego de buenaño»

«maços» «yten otros quatro an de llevar maços de apoyar que seran luis urtado y gaspar de sanctisteuan fran^{co} de quellar baltasar ortiz»

«açadones» «yten los ocho rrestantes an de llevar açadones angostos de pala y cortos de peso sin cornejales gaspar de mendoça francisco de biras baltassar del canton hern^{do} de guzman francisco bueno

Gregorio de palaçios francisco de mendoça y francisco berdugo» (1)

«yten que los dhos treinta del preuilejio se rrepartan de diez en diez por quadrillas y que de cada quadrilla aya vn quadrillero El cual a de tener cuydado de abissar El dia siguiente despues de qualquier fuego a la çiudad o a qualquiera de los rregidores comisarios si los diez de su quadrilla estubieron en el fuego o qual faltó si fueron con tiempo o qual fue tarde si llevaron las erramientas que les estan encargadas si trauajaron con ellas o qual no las lleuo o no quiso trauajar»

«yten Por quanto se ofreçiera alguna vez quando aya fuego estar alguno ausente o enfermo y no es rraçon que en los fuegos falte ninguno de los treinta ordenaron quel questubiese enfermo o saliese fuera de la çiudad de su herramienta algun Pariente o amigo que ssea ajill y abill y le encargue sirba por el de forma quel quadrillero sepa y bea que persona es la que ba a salir por el enfermo o ausente y como sirbe para que si obiere alguna falta se quite el preuilejio al enfermo o ausente asi como se a de quitar al questando bueno y en la ciudad faltase»

«Los quadrilleros an de sser Gaspar quadrado Gaspar Guissado fran^{co} de valladolid los que an de ser de la quadrilla de gaspar quadrado seran Gaspar clavijo melchor de biras Joan de alçozer fran^{co} de mendoça diego de buenaño Gaspar de mendoza fran^{co} taladrero francisco de palaçios gregorio de palaçios».

«los que an de ser de la quadrilla de gaspar guissado seran Grauiel de Touar fran^{co} berdugo baltasar ortiz Tomas narbaez Luis vrtado francisco canego Grauiel de goçon hernando guzman fran^{co} de biras»

«los que an de ser de la quadrilla de fran^{co} de valladolid seran francisco bueno hernando barrientos Garçia moreno baltasar del canton gaspar de monesterio fr^{co} de quellar gaspar guissado el moço gaspar de sanctisteban Luis de Villoa»

«yten que la Çiudad de Por vna vez treinta herradas selladas con sus armas y otras tantas sogas y seis jeringas que llaman aguatochos (2) las quales

(1) Casi todos figuran en la relación de 29 de Enero de 1601. Aparte la sustitución de Antonio de Arcos y Gaspar Rico, por Gaspar Guissado, el mozo, y Gregorio de Palaçios, aparecen en esta lista Gaspar de Monasterio, Gaspar el viejo y Francisco de Cuellar, y como en la de 1601 había un Gaspar Clavijo, que es titulado «viejo» en la de ahora, según se observa luego en el mismo acuerdo, los dos huecos vacantes en la lista antigua se cubrirían probablemente con Monasterio y Cuellar. De todos modos se observa lo mucho que persistían cosas y personas en los cargos, en los tiempos viejos.

(2) El parque de incendios de Palencia aún conserva seis jeringas de cobre, con el escudo de la ciudad grabado en ellas; de las que llegaron á constituir el principal elemento de ataque en los incendios hasta el siglo XVIII. En el último siglo pasado, en su

se obliguen los preuilejiados a tenerlas en pie en esta forma la que estubiere bieja o se cortare o faltare açer o conprar a su costa otra y si alguna se quebrase adereçalla y se an de rrepartir en esta manera=Las seis jeringas e seis herradas al monesterio del s^r san fran^{co} quatro a la casa professa quatro al colegio de la conpañia de Jesus a la merced seis a la trinidad quatro a san agustin quatro» (1)

«yten que de todo este acuerdo se de vn treslado a gaspar quadrado para que lo haga sauer a todos los treinta obligados»

«yten quel mayordomo de propios Pague y rreçiaua las dhas jeringas herradas y sogas Por la orden que le diese el s^r Joan alvarez de soto y el señor francisco vazquez o cualquier dellos y las entregue a los monesterios arriua dhos en presencia de los quadrilleros para quellos en nonbre de todos queden encargados de tenerlas en todo tiempo en pie sanas y buenas».

Por este largo acuerdo se organizaba el personal muy ordenadamente, como vemos, y se adquiría con cierta esplendid^z el material necesario, contándose con los humildes elementos de que entonces se podía echar mano.

Con esta ya más perfecta organización, que indudablemente pudo servir de modelo á otras similares de aquellos tiempos, trabajaron los moriscos en la extinción de fuegos de edificios, sin más emolu-

mentos ni gratificaciones que el estar exentos de alojamiento, que en aquella época constituía una merced señalada; pero la fundación de este cuerpo de bomberos quizá no durase mucho tiempo, á pesar de la persistencia de todas las antiguas organizaciones, pues es de suponer que por 1610 se desalojara de moriscos el barrio de Santa María, la vieja morería, y marchasen de la ciudad aquellos hombres, que si en otras regiones llegaron á conspirar y á ponerse en inteligencia con enemigos de España, aquí en Castilla, dieron siempre pruebas de cristianismo y de ser laboriosos, entendidos, activos, sóbrios y económicos, cualidades que no dominaron en nosotros. La historia tiene censurada la expulsión de los moriscos. Fué, como es sabido, consejo del favorito duque de Lerma y decretada por la debilidad de Felipe III.

Para terminar, hemos de añadir que como consecuencia lógica del estudio de aquella época, brillante para esta ciudad, se desprende que Valladolid, con razón, podía ufanarse con los encomiásticos calificativos con que era señalada. Aquí se atendía á las necesidades de la urbanización, se abrían algunas calles, se empedraban otras, se traía agua potable abundante y para que nada faltase en el cuadro, se corrían toros con frecuencia, actuaban las mejores compañías de comediantes y los ministriles alegraban el paseo del prado de la Magdalena, de moda en periodo largo, á contar desde la residencia del tercer Felipe en Valladolid.

Aquel rudimentario cuerpo de bomberos era una institución que pregonaba las actividades del Regimiento. Nada faltaba en las iniciativas de este; se realizarían de modo que hoy nos parecerían ridículas muchas cosas; pero se pensaba en todo y todo se conseguía, aunque con la escasez de elementos que en los tiempos modernos se han hecho poderosos, fructíferos y brillantes. ¿Qué hubieran hecho la constancia y la fuerte voluntad de aquellas gentes con los medios materiales disponibles en la actualidad?

JUAN AGAPITO Y REVILLA

primera mitad, se han usado en España con bastante frecuencia esos medios de extinción que hoy nos parecerían irrisorios. Las aguatochas eran bombas de mano que se usaban en los fuegos, eran algo parecidas á las bombas de limpiar carruajes.

(1) La casa profesa era la de San Ignacio, la residencia de los PP. Jesuitas (hoy San Miguel); el colegio de la Compañía de Jesús, San Ambrosio; el acuerdo se refiere á la Merced calzada (hoy Intendencia militar), pues los mercenarios descalzos no tuvieron residencia fija hasta 1610; y á la Trinidad calzada, que existió en la calle de la Boariza (Doña María de Molina), pues los trinitarios descalzos se establecieron en 1606 cerca de la cuesta de la Maruquesa y hasta 1670 no se trasladaron frente al convento de San Quirce.



PLEITOS DE ARTISTAS.



FRANCISCO ALONSO, ESCULTOR.--VALLADOLID

Valladolid.—Alonso Ruiz con Fran.^{co} Alonso escultor, en una pieza.—(Matrícula de Moreno: Envoltorio 397).
Pleitos fenecidos.

Hubo en Valladolid una María García que falleció dejando tres hijos, de los cuales la hija María Casado, fué mujer de Alonso Ruiz. Se hizo inventario de bienes, depositándolos en el escultor Francisco Alonso, y las particiones correspondientes fueron adjudicadas todas á la María Casado, con cargo de que ésta pagase las legítimas á sus hermanos. Practicóse la almoneda, y el depositario Francisco Alonso, dió libranza y carta de pago á los herederos, firmando la cuenta respectiva.

Apesar de ello, Alonso Ruiz, el marido de María Casado, pidió que el escultor Alonso le entregara los bienes muebles que en él se depositaron, ó en su defecto 416 reales y medio, valor en que se le habían adjudicado. Defendióse el escultor de la demanda, presentáronse varios documentos, y el Teniente de Corregidor de Valladolid, que á la sazón era don Pedro Montemayor del Marmol, sentenció en primera instancia á favor de Francisco Alonso, condenando en costas á la parte contraria. Esta apeló á la Chancillería, pero sus argumentos no debieron ser muy convincentes, por cuanto se confirmó el fallo anterior é igualmente la condenación de costas procesales.

A tan poca cosa se reducía el pleito. Si Francisco Alonso fuera un escultor algo conocido en el primer tercio del siglo XVII, época del litigio; ó si por el estudio de éste se llegara á tener noticia de alguna obra suya, de algún suceso importante ó simplemente curioso, con mayor interés le hubiéramos seguido; pero no existiendo ninguna de esas condiciones su extracto tiene que ser desde luego muy conciso. Tal vez si encontramos en otra ocasión á Francisco Alonso, su personalidad sea mejor apreciada, más de esta causa despréndese tan solo que el escul-

tor era hombre de bien y fiel depositario de los objetos que se le entregaron.

El año 1631 murió María García, y el documento donde se dá razón del inventario que hicieron de sus bienes, está encabezado en la siguiente forma:

Inventario y almoneda de los bienes que dejó María García—«En... Valladolid a cinco... Junio... mill e seiscientos y treinta y un años... estando en las casas de morada de maria garcia difunta que son en la calle de la Cruz parrochia de san andres... estando presente francisco alonso escultor hizo manifestacion de los bienes que quedaron de la susodha que son los siguientes»

Continúa la relación de bienes muebles, y la almoneda comenzó el 26 de Junio. Ni los nombres de los adjudicatarios ni los objetos que se vendieron interesan para nada. Solo diremos que figuran algunos *lienzos*, que serían pinturas al óleo, y otros que expresan ser *guadamaciles*.

«Un lienço del naci.^o con marco dorado
=Otro tienço del bautismo de nuestro señor y san Juan con marco dorado
=dos lienços de guadameci
=un lienço de guadameci con un xpto

El dinero que de la dha almoneda procedio quedo en poder del dho francisco alonso...=ante mi **luis de palencia**».

Sigue luego una «quenta particular con fran.^{co} alonso escultor de los bienes vendidos en la almoneda».

Aunque en el asunto había procedido correctamente Francisco Alonso, le demandó no obstante

el marido de la heredera ya en el año 1636, expresándose el procurador de este modo:

«Juan alvarez en n.º de alonso Ruiz marido y conjunta persona de maria casado hixa y heredera de m.ª garcia=digo que por fin y muerte de la dha maria garcia suegra de mi p.º se hizo inventario de sus vienes y todos ellos se depositaran en fran.º alonso escultor=y despues se hizo q.ª y particion de los dhos vienes entre la muger de mi p.º y otros dos hermanos suyos y todos los dhos vienes ansi muebles como rayces se adjudicaron a la dha muger de mi p.º con cargo de pagar las lexitimas a sus hermanos...=a V. md. sup.º se apremie al dho fran.º alonso entregue a mi p.º todos los vienes muebles que en el se depositaron/o por ellos quatrocientos y diez y seis rreales y m.º que es el balor en que se adxudicaron a mi pa.º y costas=Alvarez».

Se notificó este pedimento en 8 de Enero de 1636 al depositario Francisco Alonso, quien nombró procurador el día siguiente: «...poder de fran.º alonso escultor vecino desta ciudad a p.º mercadillo procurador del numero... (firma original)=*fran.º alº*».

Actuando inmediatamente, dijo: «Pedro Mercadillo en n.º de fran.º alonso vecino desta ciudad en el pleito con alonso Ruiz como marido de maria casado...=digo que de just.ª Vm. a de sser seruido de absolver y dar por libre a mi p.º... porque por todos los autos del no consta que mi p.º tenga en su poder vienes ningunos ni se le adjudican á la p.º contraria para que los cobre de mi p.º ni ay causa ni R.º por donde se le deva cosa ning.»=Lo otro porque todos los vienes que entraron en poder de mi p.º les Reclujo la contraria de la mia y muchos mas de los que mi p.º tenia en su poder como consta de la carta de Pago que presento...=Lo otro porque demas de los dhos vienes mi p.º a Pagado muchas cantidades de maravedis como consta de las cartas de pago y quenta que se ttomo a mi p.º Por mandado del s.º Liccn.º xpoual de hespinosa antecesor de V. m.» (sigue alegando otras razones)=«*Mercadillo*».

Presentó el depositario las cuentas y escrituras que con ellas se relacionaban, dictándose por el Teniente una sentencia favorable para el escultor.

«...devo de ausolber y absuelvo al dho. fr.º alonso de la demanda contra el puesta por parte del dho alonso rruiz e le doi por libre y condenamos al dho. alonso rruiz en las costas procesales.=li.º *P.º do montemayor*».

(Al dorso) «Pronuncióse esta ss.ª por el s' lice.º pedro montemayor teniente de correjidor... en balladolid a beinte y cinco... de enero de myll e seysciento e treinta e seis años».

La parte contraria no se conformó y acudió á la Chancillería pleiteando por pobre: «Gaspar Lucas Perez en n.º de al.º Ruiz vecino desta ciudad *Pobre de solenidad*... me presentó en grado de apelacion...» 12 Junio 1636. A las razones alegadas por éste, contestaba «Rodrigo Ximenez en n.º de fran.º alonso... =aunque mi parte fue depositaria de los vienes de maria garcia... dio quenta del deposito por libranças y cartas de pago». La Chancillería no encontraría razón alguna contraria al escultor según resulta de la sentencia en vista que confirma en un todo la anteriormente dada:

«...Fallamos que el licenciado Pedro montemayor del marmol theniente de Corregidor de la dha ciudad de Valladolid... juzgo y pronuncio bien... confirmamos la dha sentencia... y condenamos al dho alonso Ruiz y su muger con todas las costas...»

Pronuncióse a diez y siete de junio de myll e seiscientos e treynta y seis»

En esta causa no hay probanzas y solo se presentan documentos de contabilidad.

Como artista, figura absolutamente solo el escultor Francisco Alonso, protagonista en el pleito.

De **personas particulares** se mencionan las siguientes, todas avcindadas en Valladolid.

Alvarez, Juan.—Procurador.

Casado, María.—Hija de María García.

Espinosa, Cristóbal de.—Licenciado. Teniente de Corregidor.

García, María.—Sobre cuya herencia se litiga.

Jimenez, Rodrigo.—Procurador en la Chancillería.

Lucas Pérez, Gaspar.—Procurador en la Chancillería Mercadillo, Pedro.—Procurador.

Montemayor del Marmol, Pedro.—Licenciado. Teniente de Corregidor que sucedió á Cristóbal de Espinosa.

Palencia, Luis de.—Escribano.

Ruiz, Alonso.—Marido de María Casado. Parte contraria en el pleito.

CRISTÓBAL DE AVILA, PLATERO.--VALLADOLID.

Valladolid.—Prior y Cabildo de la iglesia mayor con xpobal de avila platero.—(Matrícula de Perez Alonso. Envoltorio 33).
Pleitos fenecidos.

Al encontrar señalado este pleito en uno de los índices de la Chancillería; creímos, y casi dábamos por seguro, que había de referirse el litigio á alguna obra de platería construida por Cristóbal de Avila antes de mediar el siglo XVI para la antigua colegiata de Valladolid; y como en el archivo de la hoy catedral no existen documentos artísticos de aquella época, el hallazgo tendría que ser muy importante. Pero bien pronto al ver el legajo entre nuestras manos sufrimos una gran decepción; el pleito versó sobre el arrendamiento de ciertas casas de la calle de la Costanilla, llamada hoy de la Platería, y solo resulta que aparezcan nombrados algunos plateros conocidos ya, ó desconocidos. De todos modos reproduciremos algunas apuntaciones extractadas de las piezas del proceso.

La primera escritura está hecha entre Cristóbal de Avila y el licenciado Francisco de Lerma, corresponde al año 1549, y dice así:

«Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo xpobal de avila platero vezino desta villa de Valladolid otorgo e conozco por esta presente que arriendo e tomo en renta de vos el licenciado Lerma vecino de Vallid unas casas que vos aveis e teney en la calle de la costanilla desta villa de Vallid que a por linderas de la vna parte casas de pero alonso platero e de la otra casas de diego alonso platero vezinos... las quales vos arriendo por tiempo y espacio de nueve años... por precio e quantia en cada uno de los dhos años de diez mill e qui^{ts}. mrs e dos pares de gallinas... las quales dhas casas vos arriendo con condicion q si vos el dho licenciado lerma durante el dho tiempo las quisieredes vender o enagenar o dar a censo que en tal caso yo vos sea obligado a os dejar las dhas casas pa San Juan primero venidero despues que pa ello me fuere rrequerido...—otorgada en la villa de Vallid a doze... de hebrero... de mill e qui^{ts}. e quaranta e nueve años estando presentes por t^{os}. fran^{co}. de ledema platero vezino... xpobal de avila dixo q no saua firmar».

Murió el licenciado Lerma, y su viuda Doña Fran-

cisca Mudarra (1) hizo el año 1551 un «Pedimento al cabildo si quisieren por el tanto las casas», de cuya escritura tan solo sacaremos un pequeño párrafo donde expresa que las referidas casas procedían del cabildo, teniéndolas de por vida los hijos del licenciado Lerma, y al quererlas vender á otros dos plateros llamados Francisco de Guinea y Gaspar García, lo participaban al cabildo por si las querían tomar en el mismo precio.

«Ill.^o y muy Reberendisimos señores. Doña fran.^{ca} Mudarra biuda muger que fue e quedo del licen.^{do} fran^{co} de lerma v.^o e yo fran.^{co} de lerma su hijo v.^o e rregidor... dezimos que nosotros tenemos e poseemos del cavildo... unas casas que son en la costanilla... e an por linderos de la una parte casas de d.^o Alonso platero e de la otra casas de p.^o a.^o plateros..., las quales tenemos por las bidas de doña ysabel de lerma e de my el dho fran.^{co} de lerma e las tenemos arrendadas a xpobal de avila por dos arriendos el uno de los quales otorgo el dho licenciado lerma y el otro nos los susodichos... e nos estamos concertados de bender e traspasar los dhos derechos que tenemos en las dhas casas... a fran.^{co} de guinea e gaspar garcia plateros vezinos... por precio e quantia de nobenta e seis myll maravedis... e si las quisieren traspasar fuesen obligados a rrequerir a Vs. merzedes para que si las quisieren por el tanto las pudieren tomar».—Firman Doña Francisca Mudarra y Francisco de Lerma.

Luego siguen diversas escrituras y diligencias, y de ellas, de la probanza mandada hacer por la Chancillería, y las deposiciones de los testigos el 22 de Marzo de 1555, se deduce que por el mes de diciembre de mill e qui^{ts}. e cinquenta e tres doña fran.^{ca} mudarra y su hijo se concertaron con fran.^{co}

(1) En nuestros ESTUDIOS HISTÓRICO-ARTÍSTICOS figura el año 1557 Doña Francisca Mudarra, viuda del licenciado Francisco de Lerma, encargando un retablo al escultor Francisco Velasco y al pintor Juan Tomás Celma, con destino á la iglesia de San Benito en Valladolid.

de guinea e gaspar garcia plateros de les vender dihas casas», que después de la venta estos mismos plateros «hicieron un arrendamy.º al dho xpobal de abila por otros nueve años» cuya escritura «tuvieron por bien» Doña Francisca Mudarra y su hijo, pero «este mandamiento se hizo fingido e simulado por defraudar el derecho de la yglesia y el cabildo no tomare por el tanto las dichas casas». Entre los testigos hubo dos plateros vecinos de Valladolid, *franco bazquez y Juan de Vargas*.

La sentencia dió razón á las peticiones del cabildo, pues decía: «Fallamos que... damos por de ningún valor y efecto el segundo arrendamiento hecho por doña Fran.^{ca} mudarra y su hijo... en favor de xpoval de avila... les condenamos otorguen en favor del cabildo escritura de venta».

No hay incidentes dignos de reseñarse.

Plateros que se mencionan en este pleito todos vecinos de Valladolid

*† Alonso, Diego.	† Guinea, Francisco de
Alonso, Pedro.	† Ledesma, Francisco de
*† Avila, Cristobal de	Vargas, Juan de
† Garcia, Gaspar (1)	Vázquez, Francisco (2)

Personas particulares, vecinos de Valladolid

Lerma, Francisco de.—Licenciado.
Lerma, Francisco de.—Regidor.—Hijo del primero.
Lerma, Isabel.—Hija igualmente.
Mudarra, Doña Francisca.—Esposa del licenciado Lerma.

(1) A principios del siglo XVII hubo un Gaspar Garcia á quien suponemos distinto.

(2) Hay ya dos Francisco Vazquez conocidos, uno en los primeros años del XVI y otro á fines del siglo. Tal vez el de este pleito no sea el uno ni el otro.

Pedro de Orna, arquitecto, hidalgo y pobre de solemnidad,

PRAVIA (OVIEDO)

Pravia. Valdes.—de Pedro de orna cantero con Mari diez de Ponte e consortes.—(Matrícula de Zarandona y Wals: Envoltorio 42).
Pleitos olvidados.

Del ignorado arquitecto Pedro de Orna, solo se sabe ahora, ó mejor dicho, se supone, que hizo una iglesia en el puerto de Codillero y que estuvo en relaciones con otro arquitecto llamado Juan de Cerecedo. No le producirían mucho sus obras de cantería, pues en el pleito que sostuvo necesitó hacer información de pobreza, llegando á saberse con este motivo que ya algún tiempo antes le metieron preso por deudas, y gracias á su condición de hidalgo fué puesto en libertad. El litigio presente se reduce á que por el año 1573 se hizo una iglesia en el puerto de Codillero, y Gonzalo Menéndez que tenía allí á su cargo ciertos arrendamientos, se murió sin pagar ni dar cuenta alguna á Orna, por lo que éste demandó á la viuda de Menéndez en la siguiente manera:

«Aluaro perez despinaredo en nombre de pedro de horna cantero y maestro de canteria v.º del concejo de pravia... pongo demanda a maria diez de ponte biuda muger que fue de gº menendez de co-

dillero por si y como curadora de sus hijos e hijas del dho su marido vºs. del dho concejo de baldes ...»

Sigue luego una diligencia en «Vallid á primero dia del mes de Mayo de mill e quiºs. e ochenta e tres», y al otro día 2 de Mayo, hay la adjunta carta de poder:

«Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Pedro de orna cantero vecino del concejo de Pravia [estante en esta corte otorgo... my poder cumplido... a bos albar perez despinaredo y lucas ximenez procuradores del numero de esta rreal audiencia...—El otorgante dixo no sauia escriuir».

Ya antes dirigiéndose á la Chancillería manifestó que tenía necesidad de sustentar un pleito, pero siendo tan pobre que no poseía más ropa que la puesta, le era necesario dar información de pobreza. Esta se hizo en Oviedo y todos los testigos declararon que Pedro de Orna era un hombre tan pobre y necesitado, que ya anteriormente estuvo preso por deudas; pero habiendo probado que era hidalgo

le puso en libertad la Justicia de aquel Principado. El ligero extracto que á continuación se inserta, pertenece á la referida información.

«Muy ill.^a señor: Pedro de horna maestro de cantería vecino de puerto de codillero digo que yo tengo necesidad de tener pleito contra la muger y herederos de Juan de cerecedo difunto maestro de cantería vecino que fue desta ciudad y con la muger y herederos de gonçalo menendez de cudillero. yo soy tan pobre que no tengo mas que lo que traigo bestido que no bale tres ducados... tengo necesidad de dar ynformacion de my pobreça ante los muy poderosos señores presidente y oidores de la dha rreal chancilleria de Vallid... suplico a V. m. me la mande Recibir de los testigos que presentare...»

En la ciudad de oujedo a cinco dias... de hebre-ro de myll e quinientos e ochenta e tres ante el muy yll.^o doctor pernia gobernador desta ciudad... pre-sento la petition...»

Declararon varios testigos cuyos dichos son to-dos semejantes. Veamos uno de ellos: «dixo que conoce al dho p.^o de horna de vista trato y conber-sacion... sabe que el dho pedro de horna es hombre pobre necesitado en tanta manera que saue este t.^o que no tiene cassa ninguna en q^a viua ni otros bienes muebles ni Raices q^a valgan tres myll mrs ni aun tres duc.^{os}. antes ssaue este t.^o que por ser hombre pobre estubo presso por dehudas en la fortaleza deste prenc.^{do} e por no tener con que lo pagar por Raçon de la gran pobreça que tiene se llamo a hidalgo y ansi despues de probado... la Just.^a deste principado le mando soltar libremente e fue suelto por prouision de la rreal chancilleria de Vallid...»

Otro testigo repite lo mismo y «saue quel dho pedro de horna por ser tan pobre estubo presso por dehudas en la fortaleza desta ciudad e por no tener conque pagar salio por hidalgo...»

Y así también oiremos a un tercero, pues decia: «Pedro de horna... no tiene conque sustentarse... antes saue este t.^o estubo presso en la fortaleza desta ciudad mucho tiempo por dehudas que debia e por no tener con que pagar salio por hidalgo con prouision que para ello gano».

Terminada la información de pobreza el mismo día fué «presentada en oyedo ante el muy ill.^o se-ñor doctor pernia gobernador deste prencipado».

El asunto pasó á la Chancillería, y de la Provi-sión Real copiamos algún párrafo:

«Don Ph.^o etc... sepades que albar perez despina-redo en n.^o de p.^o de horna cantero vecino del di-cho q.^o de prauia presento en la... chancilleria... una demanda...» (La siguiente)—«albaro perez despina-redo en n.^o de p.^o de horna cantero y maestro de canteria vecino del q.^o de prauia pongo demanda... y contando el caso digo que podra hauer diez años que siendo como fue teniente de general del prin-cipado de asturias el licenciado moran a tomar las quantas de los quiñones y rentas de la sisa y gasto que se auia hecho y arrendado el dho puerto del codillero para hacer como se hizo una yglesia en el dho puerto para cuyo gasto se arrendaua y arrendo el quiñon de los pescados y pescas que auia y ansi para dar la quenta que se le auia de tomar al dho gonçalo menendez de ciertos mrs questaban a su cargo que devia al pueblo y debajo de cierta fian-ça y palabra que me dio... le otorgase como le di una carta de pago... de ochenta y tres ducados y... tercia parte de bucentos y cinquenta ducados... y aunque muchas beces despues aca mi parte los rre-quirio le pagasen... se murio abintestato por cuyas causas e rraçones la dha muger e hijos estan obli-gados a pagar...»

Se presentó el 12 de Abril de 1583; pero es inú-til seguir adelante con esta Provisión ni con otros escritos pues no hay cosa que merezca la publicidad.

Dos **arquitectos** figuran en el pleito. Pedro de Orna á quien llaman siempre **cantero y maestro de cantería**, y Juan de Cerecedo al que titulan tam-bién maestro. El primero figura como vecino del concejo de Pravia; y el segundo al parecer, de la ciu-dad de Oviedo.

Personas particulares, hay las siguientes:

Diez de Pinto, María.—Viuda de Menéndez.—Parte contraria	Valdés
Espinaredo, Alvaro Pérez de.—Procurador en la Chancillería	Valladolid.
Jimenez, Lucas.—Procurador en la Chancillería	Valladolid.
Menéndez, Gonzalo	Codillero.
Morán.—Licenciado	Codillero.
Pernia.—Doctor.—Gobernador del Principado	Oviedo.

MARTIN NAVARRO, Arquitecto.--SALAMANCA.

Ex.^a a pedimento de Martín Navarro maestro de cantería vz.^o
de la ciudad de Salamanca.
Ejecutorias.

He aquí otro pleito de los que, según nuestro especial punto de vista, bien podemos llamar de menor cuantía. Solo nos enseña el nombre de un arquitecto, Martín Navarro vecindado en Salamanca por los años de 1570. Claro es que al llegar estos casos fuera inoportuno dar una extensión á la reseña del pleito que contrastara con el escaso interés de su fondo y del desarrollo del mismo; pero tampoco debemos omitir en absoluta la indicación, por concisa que sea, de todos los litigios donde han intervenido artífices de más ó menos nombradía; y al fin el siglo XVI, aún muy avanzado, tiene gran importancia para no despreciar nombres nuevos que puedan consignarse.

La ejecutoria sacada por este arquitecto, va encabezada por «Don Felipe» etc. etc., y reseña el fundamento del pleito con motivo de «ciertas escrituras originales de dote e arras e carta de pago que parece pasaron entre martin nabarro maestro de cantería e francisca hernandez su muger ante p.^o calderon escribano del numero de la dha ciudad de salamanca su tenor de las quales vna en pos de otra son como sigue»:

Explican los documentos que una hija del arquitecto Navarro llamada Francisca, se casó con Jerónimo Pérez Becerra, aportando ciertos bienes dotales, el matrimonio tuvo un hijo, la Francisca Navarro murió, el viudo se casó en segundas nupcias con María de la Peña, y contra esta, su marido y otros consortes, puso pleito Navarro. Véase la **Carta de dote del primer matrimonio**:

«Sepan quantos esta carta de dote e casamiento vieren como nos martin nauarro maestro de cantería e yo Francisca hernandez su muger vecino de la noble ciudad de Salamanca... otorgamos e conocemos por esta presente carta e decimos que por quanto mediante la gracia del espíritu santo... esta asentado e concertado que vos gr.^{mo} perez vecerra vecino de la dha ciudad que presente stais vos ayais de desposar... con francisca navarro nuestra hija e caseis e veleis con ella... y por que mejor... podais sustentar e sustentéis las cargas del matrimonio... nos

obligamos... de dar e pagar... a vos el dho geronimo perez vecerra en dote e casamiento con la dha francisca nauarro nuestra hija mill e seiscientos ducados de a trecientos e setenta e cinco maravedis cada ducado...» Acepta Jerónimo el dote, y termina «en Salamanca á deciseis... de nobienbre... de myll e quinientos e setenta años.—En testimonio de verdad p.^o calderon».

A continuación viene la **Carta de arras** «...yo geronimo perez becerra v.^o... de salamanca... me obligo de dar e pagar en arras proternuncias y para acrentamiento de vuestro dote dos myll ducados...» terminando con la **Carta de pago de dote y casamiento**.

Las diferencias que hubo luego entre los padres de Francisca Navarro y el marido de esta ya viudo y casado nuevamente, son el motivo del pleito que no hubimos de estudiar por tratarse de un desconocido. Si entre los protagonistas figurase algún personaje saliente en la historia artística seguiríamos con interés sus *pláticas de familia*, más al presente nos concentramos á lo dicho y á copiar las primeras líneas de una de las sentencias:

«...en el pleyto entre martin nabarro maestro de cantería vz.^o... de salamanca como tutor de la persona e bienes de Ju.^o bautista su nyeto hijo de geronimo perez becerra e fran.^{ca} nabarro su primera muger ya defunta e maria de la peña muger segunda del dho geronimo perez becerra...»

Además del **arquitecto** Martín Navarro, hay mención de las siguientes personas, todas con residencia en Salamanca.

Calderón, Pedro.—Escribano.

Hernández, Francisca.—Muger de Navarro.

Navarro, Francisca.—Hija de Navarro. Primera muger de Pérez-Becerra.

Peña, María de la.—Segunda muger de Pérez Becerra.

Pérez, Juan Bautista.—Nieta de Navarro.

Pérez Becerra, Jerónimo.—Yerno de Navarro.

JOSÉ MARTÍ Y MONSÓ.

Reseña de los documentos históricos inéditos actualmente existentes en los archivos eclesiástico y municipal DE LA VILLA DE DUEÑAS

(Conclusión)

Ordenanzas de Dueñas, siglo XVI

Es un manuscrito en papel, sin numeración, con 54 folios y 140 ordenanzas, fechadas en 13 de Junio de 1568.

En el preámbulo dice, que estando en las casas del regimiento de esta villa el muy magnífico señor licenciado Peñalver, alcalde mayor en esta villa por merced del muy Illre. Sr. D. Juan de Acuña, Conde de Buendía, y cuatro regidores más, que cita, con otro, Francisco Niño, procurador general del concejo, y otros quince vecinos, que también nombra, personas diputadas para lo que de yuso contenido, é estando así todos juntos, el dicho Sr. Alcalde mayor les dijo é propuso que bien sabían que en esta villa *había* ciertas ordenanzas, las cuales tenían necesidad de enmendar algunas de ellas é hacer otras de nuevo, y que para ello se habían juntado... que ya estaban concluidas, y para saber si había alguna cosa más que poner ó quitar eran allí juntos é llamados... y les pidió su parecer, y si les parecía conveniente se pidiera sobre ellas la confirmación del Sr. Conde... y mandó en consecuencia á Diego de Ledesma, escribano de S. M. é notario público de Dueñas, «se las liese é publicase á altas voces delante de todos» y así lo hizo, y su tenor es el siguiente:

1.^a «Que no blasfemen so la pena en la prematricada contenida... «pues Dios debe ser loado é alabado y el su santo nombre ensalzado como hacedor del linage humano é de todas las otras cosas é para su sostenimiento son... porque... *muchos* tienen atrevimiento de blasfemar de Dios é de la gloriosa Madre suya...»

2.^a «Que en los días de fiesta hasta que tañan la misa mayor no se juegue ningun juego, ni se habra tienda, ni se venda pan, ni vino en la calle, ni afiten ni amuelen los barberos». Impone lo prescrito bajo la multa de cien maravedises, de ellos una tercera parte para el denunciador, «escepto que los hortelanos puedan vender en la plaza su hortaliza hasta que tañan á la misa mayor y luego que tañan se vayan é lleven su abacería etc». No se entendía esta ordenanza respecto de los forasteros.

3.^a Dice que *muchos* oficiales de esta villa, ansi sastrés como zapateros y pisoneros é otros oficiales que en la dicha villa hay... atreviéndose en sus po-

cas conciencias é por su trabajo é interés, trabajan los sábados en las noches y los domingos por la mañana y en otras fiestas que la madre Santa Iglesia manda guardar donde Dios es deservido... prohibe dichos trabajos «sino fuere cosa que cumpla al servicio de Nuestro Señor, ó si fuese puesta premia alguna por el condé nuestro señor». El descanso dominical y de días festivos, lo entiende tal como es, de media noche á media noche, bajo la multa de tres reales. Por ella se ve que entre otros industriales «había tiradores de paños».

4.^a En ella expresa se guarde la antigua costumbre y ordenanza en nombrar los cargos concejiles, que eran cuatro regidores, é cuatro fieles, é un procurador, é un mayordomo.

5.^a Por ella se ve que los regidores tenían salario, consistente en 875 maravedises, y las peñas una parte de ellas para el alcalde mayor.

6.^a Especifica el salario del procurador, tres mil maravedises; los días que saliere de la villa, tres reales diarios si el viaje no pasare de un radio de tres leguas, de cuatro si excediere de ellas sin pasar de seis, y de cinco si pasase de esta cifra.

7.^a Se ocupa del salario del mayordomo, consistente en seis mil maravedis más tres cargas de trigo y una de cebada; sus obligaciones eran: tener cuidado del trigo, cebada y centeno á cargo del concejo, siendo responsable de ello, é inspeccionar las obras á cargo del mismo.

8.^a Se ocupa del escribano del concejo, señalándole de salario seis mil maravedises y una carga de trigo, con más trescientos maravedises «que se le suele dar para papel» «é esto sea para todas las cuentas é padrones é repartimientos é apeamientos de heredades del dicho concejo, é sus rentas é poderes é otras escrituras tocantes é pertenecientes al dicho concejo, é que el dicho escribano sea obligado á sacar todas las prendas del concejo con el procurador é alguacil, así del monte de leña é cepos é rocas é ganados de las heredades de los vecinos desta villa como de las otras peñas del concejo, é sea obligado á hacer todo lo necesario á el dicho concejo y le mandaren...»

9.^a Sobre los alguaciles, su salario, un ducado, y obligaciones, «ejecutar y hacer todas las cosas tocantes al dicho concejo, é sacar todas las prendas

del dicho concejo é ejecutar las peñas de las ordenanzas desta villa».

10. Sobre los fieles concertadores de pesas y medidas.

11. «...Que de aquí adelante los regidores, alcalde mayor, procurador, mayordomo, escribano é fieles se junten en la casa diputada *si la obiere* é sino en casa del alcalde mayor, ó donde ellos estuvieren concertados de se juntar... el día del sábado despues de salidos de la misa de Nuestra Señora... bajo la multa de sesenta maravedises».

12. Por ella se ve que había varios pregoneros que estaban obligados á concurrir á las juntas ó sesiones del concejo los sábados, y que estas sesiones no eran públicas, «é no dejen entrar ninguno sin licencia de dicho regimiento»; juraban guardar secreto sobre todo lo que allí pasase, y señala su salario, dos ducados y una fanega de trigo.

13. Sobre ciertos derechos de los fieles.

14. Impone multa de dos reales al que fuere encontrado en propiedad agena aprovechándose de sus frutos sin permiso del dueño, ó haciendo daño en la misma, y doblada pena si fuese de noche. Caso de insolvencia, que esté cuatro horas en la argolla, y si el daño fuere muy calificado se le entregue á la justicia, y el denunciador sea creído por su juramento.

15. Impone de multa por cada carga de leña del monte, dos ducados, y de noche doble, y por la carga de escobas tres y seis reales respectivamente, y si trajeren cepos en carreta, cuatro mil maravedises y pérdida de la leña y cepos, y á cualquiera que se le encontrare en dicho monte con acha ó azadón aunque no corte «sino fuere el día que se diere el monte», pague de día seis reales y de noche doce, y el que trajere un solo haz, la pena al albedrío de la justicia.

16. Impone la multa de 200 maravedises al que encienda fuego en el monte, salvo con leña seca, y excepto en tiempos de nieves, pero multando el emplear aún entonces pie de ninguna clase, tan solo ramas.

17. Si á alguno se encontrare haciendo daño en heredad agena, el dueño elija el que se le satisfaga el importe del daño ó se le imponga la pena, «por que no es justo que por un daño sea uno penado dos veces».

18. Impone diversas multas, según la clase de daños que se realicen en viñas ó sotos.

19. Que no se cojan mielgas ni otras hierbas en los panes, viñas ni guindaleras, bajo ciertas multas y argolla dos horas, caso de insolvencia.

20 y 21. Sobre prendas, pudiendo preñar el mayor de 18 años en las heredades propias de sus padres ó amos.

22. Otrosí, cualquiera que hallare daño en su propiedad, pueda echar el daño al ganado más cer-

cano, á no ser que apareciere por el rastro ser otro ganado sin guarda, en cuyo caso «sea tenido su dueño á pagar el daño que fuere apreciado por dos personas tomadas por ambas las partes é por el alcalde, ante quien fuere demandado».

Debía denunciarse el daño el mismo día ó el siguiente en que se viere ó se supiere, á la persona más cercana, responsable por este solo hecho y demandada, la quedaba el derecho de demandar á aquel que creyere verdaderamente culpable, á no ser que probase con testigos que aquel daño había sido producido por algún pastor extremeño, «que fuere ó viniere á extremo, ó por otro cualquier ganado de fuera parte... é si algún pastor se hallase que fuere dañoso públicamente, habiendo información de testigos, que este tal sea privado de su oficio, é sea remitido a la justicia para que le sea dada la pena que merece...»

23. Impone multas «á los mercaderes que trayendo toros, puercos, etc., é otra cosa de cuatropca les dejan entrar en las heredades...»

24. El dueño que envíe á otra persona á sus viñas por uvas, que sea persona de buen recaudo, y no de noche.

25. Es una ampliación de la 19 ya expuesta.

26. Prohíbe rebuscar antes que sea dada la rebusca.

27. Que no se echen piedras de las heredades, en los caminos públicos.

28. Que quienes trageren uvas á vender á la plaza desta villa, ó á otra parte, que sea obligado á dar razón é cuenta donde las trae.

29. Que no echen tierra en los alrededores desta villa, sino á donde el regimiento señalare.

30. El dueño de cualquier puerco que se encontrare en heredad agena, pague por él medio real, y si el denunciante no avisaba al dueño á fin de que este cobrase su daño, era condenado en el cuádruplo.

31. El alcalde y regidores habían de nombrar en el mes de Enero doce jurados, los que puedan preñar por las prendas destas ordenanzas, é sobre el preñar no tengan ruido ni quistión, sino que si les defendieren les dejen é se vengán á quejar á la justicia... é que si el concejo quisiere poner guardas en el término desta villa, que les pueda poner *según es costumbre*.

32. Al que atravesare por pan ageno con carreta si estuviere sembrado y hasta fin de Febrero, pague dos cuartos y medio de pan por la primera vez, y si mas carreta entrare por aquel mismo carril, un cuarto de pan por cada vez. Desde fin de Febrero, pena doblada; si por viña, 200 maravedises, y si fuere tierra sin sembrar y aún con solo bestia saliendo de las regueras, 30 maravedises, salvo que las carretas, etc. entraren á causa de encontrarse dos en opuestas direcciones y en camino angosto, en cuyo

caso la apreciación de este hecho, quedaba á albedrío de la justicia.

33. De la saca de frutos por tierra sembrada, determinando se avise al dueño para que este en el mismo día señale carril, y si no lo hiciere puede salir, pagando los daños que se causen, etc.

34. Respecto de saca de frutos de las viñas por otras, determinando estén vendimiadas y sea á brazo, bajo ciertas multas en caso contrario.

35. Prohíbe bajo graves penas á toda clase de personas la importación en la villa, de uva ó vino ó mosto procedentes de viñas situadas fuera del término municipal, aunque sean propiedad de vecinos del pueblo de Dueñas.

Esas penas consistían en la pérdida del vino, etc. y de las caballerías y avíos con que lo trajera, y mil maravedises.

¡Qué comentarios tan sabrosos y tan de actualidad podrían hoy agregarse á esta ordenanza!

36. Prohíbe también introducir uva, etc., antes de que se de la vendimia.

37. Prohíbe la venta de vino sin previo pregón.

38. Prescribe no se venda una cuba tras otra sin que se pase «tercero día entre medias».

39. Marca diferentes indemnizaciones por medidas rotas á los que las prestaban.

40. Prescribe el itinerario de las carretas de Burgos y Madrigal «á la mano izquierda de la puerta de San Martín, hasta los mesones de la puert, y desde aquí á la puerta de Valladolid, y las carretas de cualquier otra parte que no trayan provision á la villa no puedan pasar por la calle empedrada».

41 y 42. Dictan disposiciones de defensa de prados y viñas.

43. Que si en el plazo de 5 días los dueños de las prendas no las sacan, se venderán estas en pública subasta.

44. Dice que las personas que cayeren en peños concejiles y no tuvieren con que pagar, queden al albedrío del juez, el cual puede tenerlas presas ó desterrarlas.

45 y 46. Se ocupan del porquero y yeguarizo de la villa, determinando paguen el daño aún en el caso de fuerza mayor.

47. Vemos que se acostumbraba á echar las heces á las puertas de las casas y «allí las tienen dos ó tres días...» como esto sea en si mala costumbre, lo prohíbe, permite á lo más dos días y de ningún modo ni tiempo en los meses de Mayo á Agosto ambos inclusive, bajo ciertas penas... «y en las mismas cayan los que echaren estiercol ó basura ó cosas de mal olor en las calles».

48. Se queja de que algunas veces echan los vecinos á sus puertas aguas de mal olor é por las ventanas, lo prohíbe terminantemente, mandando las echen en los corrales ó caballerizas, y el que no tenga ninguna de estas dependencias, había de ir á ti-

rarlas fuera de la villa, bajo la multa de dos reales, hoy equivalente á 4 pesetas, «é si las aguas que se echaren fueren aguas limpias, han de decir tres veces, agua va».

49. «Otro... por cuanto las calles públicas desta villa son necesarias que esten muy bien reparadas por donde la gente suele andar...» ordena que el procurador ande por las calles con el marco que para ello fuere dado, y haga aderezar á las personas á ello obligadas.

50. Nos muestra otra mala costumbre; «muchas personas arrancan árboles ó injertos ó guindaleras ó pies de los sotos», impone fuertes multas á más del daño.

51. Vemos una forma preciosa de auxilio, una especie de seguro municipal, pues dice que si se partía algún arco de cuba y no era posible restañar «se ponía estanque», es decir, el concejo lo tomaba y vendía por su cuenta, siempre que el vino fuera potable ó no dañino á la salud, que la salida no hubiera sido maliciosamente provocada ni datase el peligro de más de ocho días antes de la catástrofe, y entonces, ó sea «habiendo estanque», los que venían de fuera á por vino quedaban obligados á llevarlo de dicha cuba, sabiendo además por dicha ordenanza que se empleaban distintas medidas para el vino tinto que para el blanco.

52. Ninguna persona sea osada de dar ninguna fructa cuando fueren ú vinieren de bautizar, ni en público ni en secreto, ó sea el ahora «tirar confites», acaso por los inconvenientes que se seguían.

53, 54 y 55. Nos muestran intromisiones en la esfera privada y religiosa como «que no conviden á las bodas á no ser el clérigo en la iglesia», en cambio á principios del XV, en estos casos, se reunía todo el pueblo en sitios determinados, para comer; «que no se hagan honras más de un día de novena» y «que el día de las honras é cabo de año» no pongan alfombras sobre las sepulturas, «solo dos candeleros con dos velas».

56. «Que el día del enterramiento, la muger del tal difunto no sea osada de ir al enterramiento de su marido ni á la iglesia á llorar» bajo ciertas penas.

57. Concede á los vecinos el derecho de tanteo sobre las mercaderías que se vendieren en Dueñas en competencia con cualquier mercader, y lo mismo sobre lo que los vecinos vendan á los forasteros.

58 y 59. Dictan medidas higiénicas, señalando sitio para lavar, y prohibiendo á los curtidores y tintoreros arrojar los productos de sus industrias, salvo de noche y en sitios designados.

60. Lo propio hace acerca del remojo del pescado, prohibiéndole *salvo en la casa del pescado*.

61 y 62. Prohíben hacer adobes ni muladares sino en sitios muy lejanos y señalados por el alcalde.

63. Prohíbe tomar la piedra que *se cae de los muros*, lo que nos demuestra ya su abandono.

64. Prohíbe que los tenderos saquen fuera de la puerta de su casa bancos, etc., y manda tengan levantadas las trampas.

65. Que ningún mesonero pueda comprar trigo ni cebada en la villa ni en su jurisdicción, para tornar á vender.

66 y 67. Versan sobre prendas y cobranzas de estas.

68. Es curiosa. «*Muchas veces* acontece que á esta villa vienen personas de fuera parte á ser vecinos, y no se sabe de donde son, ni si vienen desterrados, ni azotados ó por otra cosa fea... sea obligado»... á depositar el dinero necesario para que el procurador de la villa haga á su costa información del lugar donde salieren; acompaña un interrogatorio, y el regimiento en vista de todas las pruebas é informaciones le admitía ó no, y además «é que dé (el nuevo vecino) fianças que vivirá en la villa diez años continuos.

Desde la 69 hasta el final casi todas las ordenanzas se refieren á la ganadería.

69. «Que todos los ganados que anduvieren de aquel cabo, desde el arroyo de Cevico hasta el Montecillo que se entienda campo de Onecha é sus alrededores, que todos vayan á dormir de noche encima del camino que va de Cevico á Valoria; desde el camino de arriba, suban los dichos ganados á dormir los cerros arriba, é que suban con sol, é que desciendan con sol. Se entienda, dice, que continúa en vigor la ordenanza que trata de la pena de los que entran en panes, etc. Esta no se entiende con los carneros de cría del carnicero (existía una sola carnicería, una municipalización de este servicio, una verdadera cooperativa de *producción y de consumo* de todo el pueblo) que este pueda tener mil, pero se le multa si pasa de este número.

70. Todos los ganados que anduvieren en Campo Redondo ó en Trasotillos y en Campillos, desde el arroyo á esta parte hasta lo alto, que hagan corrales en que se encierren los dichos ganados desde las 10 de la noche hasta la salida del sol. Establece una majada y corral municipales, públicos, en Valcabarroso é otra en Campillo é en el Correntio y dentro de estos términos en el sitio que los pastores quieran.

71. Los ganados que anduvieren desta parte de la fuente, desde el camino que viene de Albares á la villa, á mano derecha desde el camino hasta arriba con que se entienda que no han de pasar de la tierra de Rodrigo Paniajo hacia la villa vayan á dormir hacia esa tierra é hasta la cuesta del pico de Castro, así como va el sendero que atraviesa de Valde Grillo é va al corral gallego é dende arriba mano derecha suban con sol á paçer, é que también

se les da el correntio entre esta villa y la ciudad de Palencia, etc.

72. Desde el corral gallego hasta el camino que va sobre las cuevas á los prados medianos de Val de S. Juan.

73. Desde el majano del picajo hasta el camino de Val de Olmo, como viene el camino de Paradilla hasta el de Valdeolmo, derechos á los cerros del monte hasta Valdecalles, vuelvan Bargamonte, los cerros arriba derechos á Valdehorno, é tornen dende á Torralvillo según va el camino de Valdeazadas hasta la Varga, é vuelvan por ende todo á la mano derecha como va el monte, todo hasta lo de Quintanilla.

74. Señala las majadas de la cascajera de Vega Palacios y S. Andrés.

75. Las ovejas de vientre, hasta el mes de Abril, puedan quedar á dormir abajo de los límites sobre-dichos.

76. Por lo contenido en las anteriores ordenanzas, no se entienda derogada la que habla de ¿acto entero?

77. «Nadie puede tener de aquí adelante ganado cabrío, salvo que si su señoría quisiera traer cuatro cabezas que las puedan traer».

78. Dice que el concejo está obligado á dar á los ganados desta villa todas las rozas que fueren hechas en el monte (5 años las de encina y 3 las de roble), hablando también en esta ordenanza del ganado vacuno.

79. Multa á los pastores que hicieren daño, aparte del resarcimiento de este. Prescribía la 1.ª pena á los tres días, más no el daño.

80. Los que traen pastores de fuera, no pueden permitir tenga este más de 20 cabezas, y 10 el rabadán.

81—112. No se permitía en todo el pueblo sino diez mil cabezas de ganado como máximun, reduciéndose proporcionalmente su número según el capital de cada vecino, y como máximun se permitían trescientas cabezas. Desde S. Martín á S. Pedro, se podían tener más de las diez mil, verificándose la reducción á diez mil al finalizar Junio, y así subsistía hasta S. Martín.

Se obliga á todos los vecinos á mandar sus ganados á la sierra desde S. Pedro hasta el 20 de Septiembre, y que venidos de la sierra no puedan bajar de día ni de noche los límites abajo hasta cuatro días que fuere pregonada la rebusca. Todo bajo la gran pena de la pérdida de la quinta parte del ganado.

Contra los pastores que hacen daño en las propiedades, no pareciéndole bastantes las penas anteriormente establecidas, preceptua otras más graves, y es curioso ver como dice de ellos que «son descomedidos, diciendo á los dueños de las tales heredades en sus mismas personas, que se les comeran

con su pena, aunque les pese», «no quieren decir cuyo es el ganado que traen á guardar cuando les cogen haciendo daño», por lo que manda que el que denunciare vea la señal del tal ganado.

También señalan las ordenanzas comprendidas entre la 80 y 112 que todas las viñas del término han de quedar cerradas, y no pueden comer los rebaños ni la propia heredad del amo de ellos, salvo con permiso del concejo, y sí, si estuviere aislada, pues no había peligro de daño.

A cien pasos de toda plantación habían de estar los corrales, y en varias otras se citan los prados comunes de Vega Palacios, Vega Rodero, Lavandero, S. Juan, Culdeque, Aguachal y los prados medianos que eran Vega Hilar, Hitero, La Randa, La Rinconada, Los Alvares, S. Miguel, Valdezadas y los Pradillos; se prescribe además que los rebaños no bajen de 300 cabezas, y que si alguno tiene rebaños fuera de la villa, pueda traerles á ella por ocho días para el esquiló.

En caso de daño no pagan los amos por sus pastores, sino estos por sí, de lo suyo, aunque aquellos quieran, pues para que tengan los pastores más cuidado «que ningún dueño (dicen las ordenanzas) de ganado, pública ni secretamente, por ninguna vía ni manera que sea, pague la pena por su pastor». No podían los vecinos tener sino cuatro muleros y dos yeguas como máximun, «por la gran cantidad de yerba que destruyen», no contando en este número las crias hasta el día de S. Andres, desde el cual se cuentan como cabezas.

Los alcaldes y regidores no podían hacer gracia ni quita de las penas que pertenecían al concejo. No podía venderse nada sin licencia. Se prescribía el reposo de la carne y la prohibición de vender en cuartos los animales sin postura, enteros no necesitaban postura. Algunos prados, Lavandero y Vega Rodero, estaban cerrados á los mercaderes.

Se dictan diversas medidas para la defensa de los prados (el de Valde San Juan, desde la Puentequilla arriba, etc.) y de los terrenos concejiles «nadie pueda labrar en lo concejil» que dicho concejo tiene en el montecillo de la cuesta de Castro ni en Monterega, ni en Valcabarroso é de todo lo de campo de Onecha é de los albares como han el camino que viene de Tariego desde cierto sitio hasta Galleta...»

Desde Santiago hasta después de vendimiar, los perros de los pastores debían ir atados, y las eras se acotan para los ganados desde el primer día de cuaresma hasta el 15 de Mayo.

Los regidores, dice otra ordenanza, tengan cargo de hacer pregonar quien quiere tomar á coger el dinero del monte desta villa é que se remate en quien por lo menos lo cogiese.

Que los regidores, que saben están obligados á dar razón de las escrituras existentes en el archivo y para que no se pierda ninguna, además, determina que nadie puede sacarlas del citado archivo sin dejar conocimiento etc. Prohíben espigar entretanto esté el tresnal en las tierras, y el acaparamiento de los viveros.

El monte se divide en 14 rozas.

Otrosi, por cuanto en el tiempo que se riegan los panes en esta villa, suele haber muchas diferencias y daños é inconvenientes, acerca del tomar del agua; y por escusar esto y otros mayores que podrían venir, ordenamos que cualquier vecino ó de fuera que quitare el agua con que estuviere regando habiéndole sido dada por la persona que por el regimiento esté para ello diputada, caiga en pena de mil maravedises, etc. y si no se supiera quien la había quitado, incurria en dicha pena el señor de la heredad donde fuere hallada.

Para evitar fraudes en las rentas de frutas, etc. por cargas, prescribe cestos de marca, que tenían desde el suelo á lo alto del cesto una vara de medir «sin el cerco de arriba» y de ancho, por la boca, dos tercias de vara, y el suelo tenga de ancho media vara menos una pulgada, y por medio, de parte de dentro, una cuarta y una sesma; y el terrero tenga media vara menos de alzada de alto del hondo arriba, y «el suelo una tercia», y por esta medida y no por otra, compren y vendan... y tenga el mañego (cestito más pequeño que los anteriores) de anillo de la boca, una cuarta y una sesma.

Este es el resumen de las 140 ordenanzas, cuyo cuaderno lleva al final una súplica al Sr. Conde de Buendía para su confirmación, «pues de la guarda y conservación dellas, Nuestro Señor es servido y su santo nombre ensalzado», confirmación que recibieron en 1568; «reunidos los vecinos en la plaza, como lo tienen de uso é costumbre de se juntar para hacer y ordenar las cosas tocantes é pertenecientes al dicho concejo» aprobaron las citadas ordenanzas, expresando estas al final gran número de nombres de los concurrentes, y se pregonaron «á altas voces», para que todos supieran ya lo que tenían que guardar (1).

AMADO SALAS.

(1) Otra documentación judicial y notarial (pleitos, denuncias y causas criminales de los siglos XVII y XVIII) se encuentra en el archivo municipal, no siéndonos posible descender al examen de los mismos, declarando, por esto, terminado el presente trabajo.

NOTICIAS

Por el correo interior hemos recibido una nota firmada sencillamente por «un turista» de la cual no nos podemos hacer eco y menos contestar lo que por ella se alude á nuestra Sociedad, por el carácter anónimo del escrito.

Para los meses de Octubre y Noviembre se ha-

bían estudiado dos excursiones para Olmedo y Aranda de Duero; pero bien á pesar nuestro hemos tenido que suspender las gestiones ya terminadas para su ejecución por el pertinaz temporal que reina que no haría agradable y fructíferas aquellas.

De tener que aprovechar alguna clara de días buenos, se avisaría á domicilio.